Expte.: "CASACION: EVER SOTO ULDERA Y OTROS S/ S.H.P. DE ESTAFA Y PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS" N° 640/2017.----------

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- los Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA Y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"EVER SOTO ULDERA Y OTROS S/ S.H.P. DE ESTAFA Y PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS"**, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 143, de fecha 23 de setiembre de 2022 dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:----------

C U E S T I O N E S:

¿Son admisibles los recursos de casación interpuestos?

En su caso, ¿resultan procedentes?

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, arrojó el siguiente resultado: LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS.----------

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Ministro BENÍTEZ RIERA dijo: En primer término, corresponde hacer el examen de la admisibilidad del recurso, y para analizar las condiciones de admisibilidad, se debe tener presente en primer lugar lo dispuesto por el art. 477 del C.P.P. que determina el "objeto" de la impugnación al señalar que: "*Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*".-------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Asimismo, el art. 478 del mismo Código individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, y a ese respecto dispone: *"El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados*".----------

Sobre la forma de interposición, el art. 480 del C.P.P., en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de diez días de notificada la resolución que se impugna, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.----------

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación estricta, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan ni entenderlas analógicamente, más aún cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como son las disposiciones contenidas en los artículos 477, 478 y 480 del C.P.P.----------

Una vez establecidos estos parámetros y cuestiones relevantes al tema, corresponde iniciar el análisis de admisibilidad del recurso de casación deducido.--------

ANÁLISIS DEL RECURSO PLANTEADO POR LA DEFENSA DE EVER SOTO ULDERA:

Corresponde observar primero las condiciones de interposición del recurso, y vemos que el mismo ha sido presentado en fecha 11 de noviembre de 2022. La notificación a la defensa técnica de la resolución en cuestión fue practicada el 28 de octubre de 2022, cabe decir, que el recurso fue planteado dentro del plazo legal de diez días.----------

Sobre la impugnabilidad subjetiva, se puede observar que el Defensor Público tiene intervención legal en la presente causa conforme constancias de autos, se halla acreditada su personería, hallándose debidamente legitimada para recurrir en casación conforme a lo dispuesto por el art. 449 del C.P.P.----------

Sobre la impugnabilidad objetiva, vemos que el Acuerdo y Sentencia recurrido se trata de una resolución que pone fin al procedimiento, tal como lo establece el artículo 477 del C.P.P., ya que la misma confirma la sentencia del Tribunal de Sentencia que, entre otras cosas, impuso condena a EVER SOTO ULDERA a la pena privativa de libertad de cuatro años, por el hecho punible de Estafa.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En lo que hace al escrito de interposición: La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el art. 468 del CPP, al cual remite el art. 480 del mismo cuerpo legal, que exige que el escrito sea fundado y que en él se expresen concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.----------

De la lectura del escrito de casación se observa que el recurrente invocó el motivo previsto en el inciso 3 del 478 del C.P.P.---------- ---

La causa expresada por el recurrente es la prevista en el inciso tercero del artículo 478 del C.P.P. En el escrito presentado se han desarrollado debidamente los argumentos de su casación, por lo que corresponde declarar su admisibilidad. **ES MI VOTO**.--------

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Ministro MANUEL DEJESÚS RAMIREZ CANDIA dijo:----------

1. Comparto la decisión del Ministro Preopinante, Dr. Luis María Benítez Riera, en el sentido de DECLARAR LA ADMISIBILIDAD, del recurso de Casación interpuesto por el Abg. Rodrigo Duré Ibarrola, contra el Acuerdo y Sentencia N° 143, de fecha 23 de setiembre de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Central, con relación al agravio referente a la "Inobservancia del Art. 403, numeral 7 del CPP (Deliberación y Redacción de la sentencia)", pero agrego cuanto sigue: ----------

2. En cuanto al plazo de interposición del recurso, y la capacidad para recurrir comparto el análisis realizado por el Ministro Preopinante en su voto.----------

3.Respecto al objeto, a diferencia del Ministro Preopinante, a mi criterio, el objeto del recurso de casación está dado en los términos del Art. 477 del CPP, en su primera alternativa, porque el recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia del Tribunal de Apelaciones y el precepto legal citado establece que basta que el recurso de casación se interponga contra una sentencia a diferencia de los interlocutorios dictados por el órgano revisor que para ser recurribles en casación deben además poner fin al procedimiento.----------

4.El Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Central, dictó el Acuerdo y Sentencia N° 143, de fecha 23 de setiembre de 2022, que CONFIRMÓ la Sentencia Definitiva N° 202 de fecha 29 de marzo del 2022, dictada por el Tribunal de Sentencia, por la cual se condenó al acusado EVER SOTO ULDERA, a la pena privativa de libertad de CUATRO (4) años.----------

5.El Defensor Público, Abog. Rodrigo Duré Ibarrola, en representación del acusado Ever Soto Uldera, interpone recurso de casación contra el referido fallo dictado

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

por el Tribunal de Apelaciones, e invoca como motivo de casación lo dispuesto en el Art. 478, inc. 3° del CPP, que hace referencia a una sentencia manifiestamente infundada, y alegó dos agravios. ----------

6. Ahora bien, considero que corresponde declarar la INADMISIBILIDAD del siguiente agravio, porque no cumple con todos los requisitos previstos en la ley para su admisibilidad, específicamente el que se refiere a la fundamentación.----------

6.1. Inobservancia del artículo 403, numeral 4 del CPP (Fundamentación insuficiente y contradictoria). El recurrente manifiesta que el Tribunal de Apelaciones no realizó el desglose y explicación del cumplimiento del tipo objetivo del hecho punible de Estafa por el Tribunal de Sentencia, que reclamó en su apelación especial. Agrega el recurrente, que en la sentencia de primera instancia "no se definió", a su parecer, los elementos objetivos del tipo penal de Estafa. Así también, el recurrente describió cuáles son los elementos de la Estafa, y transcribió fragmentos de las declaraciones testificales del Sr. Bernardo Osvaldo Morínigo, además refirió que existió "obra y predisposición de su defendido hasta el momento de la rescisión del contrato de forma unilateral por parte de la supuesta víctima".----------

6.2. En efecto, este planteamiento es incorrecto y genérico, porque el recurrente se limitó a mencionar cuáles son los elementos de la Estafa, lo manifestado por uno de los testigos (Sr. Bernardo Osvaldo Morínigo), y afirmó que su defendido tuvo predisposición hasta el momento de la rescisión del contrato de forma unilateral, pero en ningún momento explicó de forma concreta qué elemento del tipo objetivo de la Estafa en este caso, no fue analizado de forma correcta por el Tribunal de Sentencia, y por qué la confirmación por el Tribunal de Apelaciones fue incorrecta, por lo que este agravio no ha sido fundado en los términos del Art. 468 del CPP, por lo que debe ser declarado inadmisible.----------

7. Por otra parte, corresponde DECLARAR LA ADMISIBILIDAD del siguiente agravio planteado por el recurrente, en atención a que cumple con lo dispuesto en el Art. 468, última parte del CPP.----------

7.1. Inobservancia del Art. 403, numeral 7 del CPP (Deliberación y Redacción de la sentencia). Alega el recurrente que reclamó que la lectura de la Sentencia definitiva no se realizó en el día y hora fijado por el Tribunal de Sentencia, y que debió ser llevada a cabo el día 5 de abril del 2022, a las 23:50 horas, según el impugnante. Agrega el casacionista, que tampoco se entregó la copia de la sentencia definitiva a los presentes en ese acto de lectura, y ello que se puede constatar, a su parecer, con el acta notarial de manifestación realizado por la Escribana Pública, Rossana Cano de Bavay. Añade que, el Tribunal de Apelaciones al intentar fundamentar y salvar el acto

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

defectuoso del Tribunal de Sentencia, inobservó ciertas formas previstas en el Art. 399 del CPP, e incurrió en el vicio dispuesto en el Art. 403, numeral 7, del mismo cuerpo legal.----------

8. Como propuesta de solución, el recurrente solicita la nulidad del fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones, y por decisión directa, que se anule la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Mérito, y que se dicte la absolución de su defendido.----------

9. En este contexto, se entiende que la presentación recursiva cumple con las exigencias legales explicitadas respecto al Art. 478, inc. 3° del CPP, con respecto al agravio referente a la "Inobservancia del Art. 403, numeral 7 del CPP (Deliberación y Redacción de la sentencia)".----------

Por consiguiente, corresponde declarar ADMISIBLE el presente recurso de casación. **ES MI VOTO**.----------

En cuanto a la primera cuestión planteada la **Ministra MARIA CAROLINA LLANES** dijo: Me adhiero a la declaración de admisibilidad del recurso extraordinario de casación propuesta por el ministro Manuel Ramírez Candia, por los mismos fundamentos; sin embargo, aclaro lo siguiente: ----------

Con relación a la impugnabilidad objetiva, el art. 477 del Código Procesal Penal, establece: Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena. (las negritas son nuestras).----------

En este sentido, el cuantificador lógico "solo" denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás. ---------

Además, conforme se explica en el Diccionario Panhispánico de Dudas de la RAE, la conjunción coordinante "o", tiene valor disyuntivo cuando expresa alternativa entre dos opciones pero también sirve para expresar equivalencia y asimismo, se usa para coordinar los dos últimos elementos de una ejemplificación no exhaustiva, con un valor de adición semejante al de la conjunción "y". ----------

Realizadas estas precisiones, conviene aclarar que en el caso del enunciado normativo "...contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena", la "o" es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento. ----------

Afirmamos esto con apoyo en la doctrina que reconoce a la "sentencia" como la decisión que pone fin a la instancia, dictada por el tribunal decisor sobre la base de un juicio oral. Sobre el punto, explica ROXIN que "Al igual que en el proceso civil, se diferencia entre sentencia procesal y sentencia material. A través de la sentencia procesal el procedimiento es declarado inadmisible ("el procedimiento es sobreseído"). A través de la sentencia de mérito se decide sobre si existe o no una pretensión sancionatoria del Estado; por ello, estas sentencias versan sobre la condena, la absolución o la orden de aplicar una medida de seguridad y corrección". ----------

Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas "autos interlocutorios", el artículo 124 del CPP, indica que mediante las mismas deben decidirse cuestiones incidentales que requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que "las decisiones que pongan término al procedimiento… también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios". ----------

En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, etc). ----------

Asimismo, coincido con el ministro Manuel Ramírez Candia en el rechazo del reclamo expuesto por el casacionista sobre la inobservancia del artículo 403, numeral 4 del CPP - fundamentación insuficiente y contradictoria-, en el cual, expuso sobre la supuesta falta de tipicidad del hecho punible de Estafa, por los mismos fundamentos. -

Cabe mencionar que de este agravio, el impugnante desprende otros reclamos relativos a la valoración probatoria y las circunstancias fácticas, en el sentido de que expresa que no fue comprobado el costo del trabajo realizado por el procesado, seguidamente transcribe la declaración testifical de un testigo, menciona los dichos de la escribana pública, que no existe pericia realizada en el inmueble, indica que tampoco se comprobó un incremente en el patrimonio del Sr. Ever Soto Uldera, como también el perjuicio patrimonial sufrido por la víctima. ----------

Al respecto, el casacionista únicamente alega sus conclusiones y pretende que de esa manera debía de concluir el tribunal sentenciante; sin embargo, omitió expresar cual

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

es el error en el proceso de valoración probatoria; es decir, cuales son los medios probatorios con los cuales fueron demostrados las circunstancias fácticas y como se produjo el error en el proceso intelectivo de los juzgadores y no meramente expresando conclusiones propias, sin referirse al proceso conclusivo de los magistrados; por tanto, estos agravios deben ser rechazados. **ES MI VOTO**.----------

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Ministro BENÍTEZ RIERA dijo: El Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Central, a través del Acuerdo y Sentencia recurrido confirma la Sentencia Definitiva N° 202 de fecha 29 de marzo de 2022, por la cual el Tribunal de Sentencia resolvió condenar a EVER SOTO ULDERA a la pena privativa de libertad de cuatro años, por el hecho punible de "Estafa".----------

Análisis sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación:

En primer término, la doctrina reconoce en el Recurso de Casación una institución establecida con el fin de garantizar la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo exigido por la Constitución Nacional para asegurar el respeto a los derechos individuales y las garantías de igualdad ante la Ley e inviolabilidad de la defensa en juicio, así como también el mantenimiento del orden jurídico penal por una más uniforme aplicación de la ley sustantiva. El recurso se refiere únicamente a las cuestiones de derecho, lo cual implica la exclusión de las cuestiones de hecho y, por lo mismo, de todo problema atinente a la valoración de las pruebas **(Fernando De la Rúa. La Casación Penal. Pág. 22)**.----------

Que, una de las características propias de la Casación es que solo tiene viabilidad en el caso de que exista un motivo legal; por ende, no es suficiente el simple interés - el agravio - sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado - objetivado - por la ley. Su objeto es de delimitación restringida, pues se basa en dos elementos fundamentales: primeramente, debe tratarse de la misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso y, en segundo lugar, siendo esta vía extraordinaria, es necesario realizar una delimitación del tema recursivo y circunscribirse a él.----------

Que, del escrito de expresión de agravios se deduce que el recurso sienta sus bases en las disposiciones de los artículos 477 y 478 inciso 3) del Código Procesal Penal.----------

Corresponde a la Sala Penal analizar y resolver la procedencia o no del recurso deducido por el impugnante. Debe distinguirse la expresión de motivos de la exposición de los fundamentos. Motivos del recurso extraordinario de casación son la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

inobservancia o errónea aplicación por el fallo de determinadas normas del derecho sustantivo o procesal alegadas por el recurrente, en tanto que fundamentos son las argumentaciones tendientes a demostrar la existencia del error configurativo del motivo, indicándose cuál es la norma que debió ser aplicada, con qué alcance y sentido **(De la Rúa. El recurso de casación. Argentina - 1968. pp.225-226)**. Por tanto, la fundamentación tiene dependencia del motivo y debe tener congruencia con él. **(Javier Llobet Rodríguez. Proceso Penal Comentado. Editorial San José - 1998. página 843)**.----------

En este caso, a través del escrito recursivo, la defensa de EVER SOTO ULDERA afirma que el fallo del Tribunal de Apelaciones es arbitrario pues –a su criterio- el Tribunal de Apelaciones no ha fundamentado su decisión, ya que no realizó un correcto análisis de los puntos impugnados, señalando en lo medular cuanto sigue: 1) Bajo el acápite "INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 403, NUM. 7 (DELIBERACIÓN Y REDACCIÓN DE LA SENTENCIA). ERROR IN PROCEDENDO" manifiesta que el Tribunal de Apelaciones intentó fundamentar y salvar el agravio expuesto por la Defensa utilizando afirmaciones dogmáticas y frases rutinarias al analizar lo señalado por el apelante referente a la violación del art. 399 del C.P.P., dicho agravio se basaba en la valoración de la escritura pública presentada por la Defensa como prueba de su apelación, en donde según la Defensa se demuestra que la lectura de la Sentencia Definitiva se realizó fuera del plazo de cinco días y que dicha resolución no se encontraba firmada por todos los Miembros del Tribunal de Sentencia; 2) Respecto a su segundo agravio referente a la "INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 403, NUM. 4 (FUNDAMENTACIÓN INSUFICIENTE Y CONTRADICTORIA). ERROR INJUDICANDO" manifiesta que el Tribunal de Apelaciones no estudió a profundidad su agravio, sino que realizó una síntesis de forma genérica a través de afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias haciendo referencia vaga a lo realizado por los Miembros del Tribunal de Sentencia, sin analizar todos los puntos expuestos por la Defensa respecto a la falta de perjuicio patrimonial y la falta de análisis de los elementos del tipo penal de Estafa. Culmina su presentación, solicitando que esta Sala Penal declare la nulidad del Acuerdo y Sentencia recurrido, y por decisión directa declare la nulidad de la Sentencia Definitiva N° 202 de fecha 29 de marzo de 2022, y en consecuencia declare la absolución de su defendido, EVER SOTO ULDERA.----------

Corrido el traslado de ley, la representante del Ministerio Público Abg. María Soledad Machuca Vidal, contestó el recurso manifestando en lo medular que: 1) Respecto al supuesto "Error in procedendo" que hace a la supuesta inobservancia del artículo 403 numeral 7 del C.P.P. (deliberación y redacción de la sentencia) manifiesta que el fallo de alzada se halla suficientemente fundado, y agrega que no se transgredió ningún derecho o garantía constitucional o procesal alguna, por lo que la nulidad

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

requerida carece de sustento pues no se ha demostrado la existencia de perjuicio concreto para la parte requirente; 2) Referente al punto del "Reclamo de inobservancia del artículo 403 numeral 4 del CPP (fundamentación insuficiente y contradictoria)" señala que los agravios del recurrente en realidad son ataques a cuestiones de hecho y de valoración probatoria, así también señala que los Magistrados del Tribunal de Alzada efectuaron el control de legalidad y logicidad dentro del marco que la ley dispone. Concluye que el recurso extraordinario de casación debe ser rechazado por improcedente.----------

Por su lado, el representante de la querella adhesiva Abg. HORACIO FERNANDO CABALLERO MARTINEZ, al momento de contestar traslado señala cuanto sigue: 1) En relación al primer agravio de la Defensa respecto a la inobservancia del plazo establecido para la elaboración íntegra de la sentencia y la omisión de su lectura, señala que existe una sobrecarga de trabajo en los tribunales de sentencia, y en el hipotético caso de que exista un retraso, dicho acto no implica la nulidad absoluta pues no se ha demostrado que con dicho acto se haya violentado la asistencia y representación del condenado EVER SOTO ULDERA; 2) Respecto al segundo agravio, realiza una reseña de algunos elementos probatorios para concluir que la conducta del condenado EVER SOTO ULDERA efectivamente se subsume en la calificación prevista por el art. 187 inc. 1° del Código Penal. Culmina su presentación, solicitando el rechazo del recurso extraordinario de casación y la CONFIRMACIÓN del Acuerdo y Sentencia N° 143 de fecha 23 de setiembre de 2022.----------

ANÁLISIS DEL ACUERDO Y SENTENCIA RECURRIDO:

Que, como ya fuera señalado en párrafos anteriores, el primer agravio del recurrente versa en la supuesta violación de lo establecido en los artículos 398 inc. 5° y 399 ambos del Código Procesal Penal agravio que según el recurrente el Tribunal de Apelaciones omitió estudiar adecuadamente, utilizando frases rutinarias.----------

Sobre el punto vemos que el Tribunal de Apelaciones al momento de estudiar este agravio señaló en lo medular: "…*en materia de nulidades procesales no cabe la nulidad, por nulidad misma, vale decir que, quien alega la nulidad de las actuaciones debe expresar el perjuicio sufrido y el interés que pretende subsanar con su declaración señalando las alegaciones o defensas de los que se vio privado a raíz de la misma*…" (sic). El Tribunal de Apelaciones concluyó que la nulidad expuesta por la Defensa es una nulidad relativa y que ha sido subsanada, pues no puede sancionarse con la nulidad un acto, que aunque sea defectuoso, ha cumplido con su fin, por lo que rechaza dicho agravio.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por tanto, la cuestión a ser determinada es si corresponde la declaración de nulidad por el incumplimiento de las formas establecidas en el Código Procesal Penal respecto a la redacción y lectura de la sentencia, pues la Defensa señala que la lectura de la sentencia fue realizada fuera del plazo previsto en el art. 399 del C.P.P., es decir, luego de los cinco días.----------

Sobre este punto, primeramente corresponde hacer algunas precisiones normativas y conceptuales para poder resolver la cuestión planteada. Así, es menester señalar que el régimen de las nulidades procesales, hoy por hoy amerita una revisión, pues ya no existe la llamada "nulidad por la nulidad misma", ya que al declarar la nulidad por un quebrantamiento formal, sin verificar que efectivamente haya existido una vulneración de un principio o derecho que esa norma pretende proteger, es caer en un ritualismo excesivo.----------

Al respecto, el Jurista Alberto Binder en su obra "El incumplimiento de las formas procesales" señala cuanto sigue: "…*el objetivo del acto procesal y la función de la forma priman al momento de analizar el acto viciado por sobre la propia forma que esencialmente está subordinada a la idea de garantía. Es necesario estudiar la entidad de la irregularidad antes de apelar automáticamente a la nulidad de un acto. La forma y aun el proceso en sí mismo no son más que instrumentos para la vigencia de derechos y principios de defensa del ser humano que están garantizados por las formas*…" (Binder, Alberto, *El incumplimiento de las formas procesales,* 2009, Buenos Aires: Ad Hoc, pag. 85).----------

Entonces tenemos que las formas procesales no son más que vías para garantizar la protección de derechos o principios, por tanto, por más que haya existido un quebrantamiento formal, si fijamos como foco de protección no a la forma en sí sino al derecho o al principio, si no existe vulneración de derechos, no debe existir nulidad.-----

Atendiendo a lo señalado por la Defensa, y las constancias de autos tenemos que en cuanto a la nulidad solicitada, los hechos son los siguientes:----------

a) A fs. 779/790 consta el acta del juicio oral y público, fijándose en la última foja que la lectura íntegra de la sentencia se realizará el día 05 de abril de 2022 a las 13:00 horas.----------
b) Posteriormente, a fs. 817 consta una providencia por la cual se dispone posponer la lectura de la Sentencia Definitiva para el día 05 de abril a las 20:00 horas.----------
c) Luego, a fs. 818 se lee una providencia en donde nuevamente se pospone la lectura para las 22:30 horas del 05 de abril de 2022.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

d) A fs. 819 consta otra providencia en donde se dispone posponer la lectura a las 23:50 horas.----------
e) Luego, a fs. 820 consta una nota en donde se deja constancia de la lectura de la Sentencia.----------
A fs. 824/827 consta acta notarial de manifestación en donde consta que se inició la lectura el 06 de abril a las 00:51 hs. y culminó a las 01:55 horas.-------

En este caso en particular, tal y como correctamente lo señala el Tribunal de Apelaciones, no se verifica la existencia del agravio, exigencia del art. 165 del C.P.P. que regula las nulidades, pues el recurrente no señala qué agravio le causó el posible quebrantamiento formal, ya que no especificó qué derecho fue vulnerado de forma irreparable, de forma tal que la única vía de solución sea la nulidad, que siempre debe ser aplicada de *ultima ratio*. Es común que en la práctica tribunalicia se confunda el quebrantamiento formal con el agravio, el quebrantamiento formal es el incumplimiento de la forma establecida en el Código, y el agravio es la afectación de un derecho que le causó dicho incumplimiento formal. En este caso la Defensa se limitó a realizar la reseña realizada en párrafos anteriores, sin embargo, no pudo precisar cuál es el agravio que le causa que la lectura se haya realizado con una hora de atraso.----------

Como ya había señalado, las formas no son más que vías o caminos para proteger ciertos derechos o garantías que tiene el procesado, si se vulnera la forma pero esto no implica la vulneración de derechos entonces no existe agravio, por lo cual no amerita que una actuación se conminada de nulidad. La forma establecida en cuanto a la deliberación, redacción y lectura de la sentencia lo que busca es proteger el principio de inmediación, es decir que los Jueces al momento de dictar sentencia tengan en sus mentes el recuerdo reciente y claro de las pruebas producidas y que han valorado. La Defensa en este caso no demostró que por ejemplo los Jueces al haber iniciado la lectura de la sentencia con una hora de atraso, incurrieron en confusiones u olvidos, pues –repito- esto es lo que busca proteger la norma, que los recuerdos de los Jueces estén vívidos en sus mentes al momento de dictar sentencia. Por tanto, al no verificarse el agravio de la Defensa en este punto, el mismo debe ser rechazado por improcedente.----

Pasando al análisis del siguiente punto de la casación en estudio, tenemos que el recurrente señala que existió una fundamentación insuficiente por parte del Tribunal de Apelaciones respecto a la falta de perjuicio patrimonial y la falta de análisis de los elementos del tipo penal de Estafa aludida por la Defensa al momento de interponer su recurso de apelación especial. Al respecto, analizado el Acuerdo y Sentencia recurrido en casación, se denota que existe una fundamentación por parte del Tribunal de Apelaciones, pues realiza un análisis de lo expuesto por el Tribunal de Sentencia y

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

doctrina respecto al perjuicio patrimonial y un examen de la relación de causalidad. Por tanto, no se verifica falta de fundamentación tal y como alega el recurrente, por lo cual este agravio debe ser rechazado por improcedente.----------

En conclusión, todo el análisis descrito anteriormente demuestra fehacientemente que el Acuerdo y Sentencia recurrido se halla fundado suficientemente, y no adolece de ninguno de los vicios señalados por el recurrente, pues se halla ajustado a la Constitución y a las leyes, por lo que debe ser confirmado en todas sus partes. **ES MI VOTO**.----------

A la segunda cuestión planteada, el Ministro **MANUEL DEJESÚS RAMIREZ CANDIA** dijo:----------

10. Con relación al agravio referente a la Inobservancia del Art. 403, numeral 7 del CPP (Deliberación y Redacción de la sentencia) expuesto por el recurrente que fue planteado en Apelación Especial, y que según la defensa técnica fue respondido de manera incorrecta por el Tribunal de Alzada, corresponde analizar el fallo impugnado, para verificar los extremos alegados por el impugnante. ----------

11. Al respecto, el Tribunal de Apelaciones expresó: "…*De las constancias de autos se desprende que, a fojas 790 del Tomo IV de autos, obra la convocatoria hecha por el Tribunal Colegiado de sentencia para la lectura integra de la sentencia judicial para el día 5 de abril de 2022, a las 13:00 horas en la secretaria del Tribunal habiéndose dejado constancia suficiente de que ha resuelto el Tribunal de Sentencia en relación al procesado el Señor EVER SOTO ULDERA. En ese sentido tenemos la primer acta o nota de postergación de la lectura de la sentencia para el mismo día 5 de abril, pero a las 20:00 horas, obrante a fojas 817 del Tomo IV de autos, firmado por la Juez Presidente VICTORIA ORTIZ, por el Actuario Judicial Abg. RUBEN ROMERO, y por notificados el Abg. DIEGO LANSAC con Mat. De la CSJ N° 38.115 y el procesado EVER SOTO ULDERA con C.I. N° 3.977.654, Y la segunda postergación de la lectura de los fundamentos de la sentencia, obrante a fojas 818 del Tomo V de autos, postergando para el mismo día 5 de abril del 2022, a las 22:30 horas firmado por la Presidente del Tribunal y del Actuario Judicial, y la tercera postergación obrante a fojas 819 del Tomo V de autos, para las 23:50 horas del mismo día 5 de abril del 2022. Y a fojas 820 de autos, obra el acta de lectura de la sentencia judicial, dejando constancia de la presencia del procesado EVER SOTO ULDERA, y de la Escribana Pública ROSSANA CANO DE BAVAY, y de donde se extrae que siendo las 23:50 horas se procedió a la lectura de la sentencia definitiva, pero sin entrega de la copia de la resolución en cuestión*…". (sic).----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

12. Esta respuesta brindada por el Tribunal de Apelaciones es correcta, pero en virtud a lo dispuesto en el Art. 475 del CPP, corresponde realizar una fundamentación complementaria.----------

13. En efecto, en este agravio si bien el recurrente realizó una queja puntual, se observa que se limitó a mencionar una supuesta inobservancia de un plazo legal, pero no menciona de forma concreta cuál fue el perjuicio que le ocasionó el supuesto incumplimiento del plazo señalado en el Art. 399 del CPP, ya que de todas formas, el Defensor Público Abog. Rodrigo Duré, defensor técnico del acusado tuvo acceso a la copia íntegra de la sentencia definitiva y sus fundamentos en fecha 07 de abril de 2022, al momento de solicitar la copia de la misma por escrito, según constancia de fojas 822 de autos, siendo además notificado en la misma fecha 07 de abril de 2022, según cédula de notificación obrante a fs. 823 de autos, por lo que se observa que tuvo la oportunidad de interponer recursos en representación de su defendido, como efectivamente lo hizo con la apelación especial, que fue presentada dentro del plazo legal (contado a partir de la notificación por cédula realizada por el Tribunal de Sentencia), que fue admitida y estudiada la procedencia por el Tribunal de Alzada, razón por la cual se denota que no existe agravio o limitación al ejercicio de la defensa o derecho a recurrir del acusado, que sea motivo suficiente para anular el fallo de primera instancia por un supuesto incumplimiento de un plazo para el dictado de la sentencia, en consecuencia, este agravio debe ser rechazado por improcedente. Esta misma postura ya la he asumido, en el Acuerdo y Sentencia N°786, del 31 de agosto de 2020", en el expediente judicial caratulado: "Ministerio Público c/ Edilgo Concanato y otros s/Supuesto Hecho Punible contra los bienes de las personas y otros". Por lo expuesto, corresponde el rechazo del presente agravio por improcedente.----------

14.En resumen, en el fallo impugnado, el Tribunal de Apelaciones ha dado una respuesta acabada al agravio expresado en la apelación especial por la defensa técnica, pero corresponde incorporar las fundamentaciones complementarias realizadas en esta instancia, conforme a las reglas previstas en el Art. 475 del CPP, en concordancia con el Art. 480 del mismo cuerpo legal.----------

15.En estas condiciones, considero que no existen motivos que ameriten la nulidad del fallo impugnado, debiéndose, por tanto, con las argumentaciones complementarias realizadas en esta instancia, corresponde CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N°143, de fecha 23 de setiembre de 2022, del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Central.----------

16. En cuanto a las costas, dada la forma en que ha sido confirmada (fundamentación complementaria), corresponde que sean impuestas en el orden

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

causado, y en virtud a lo dispuesto en el Art. 261, segundo párrafo del CPP. **ES MI VOTO**.----------

En cuanto a la segunda cuestión, la Ministra **MARIA CAROLINA LLANES** dijo: Me adhiero al voto del ministro Manuel Ramírez Candia, en el sentido de CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 143 de fecha 23 de setiembre de 2022, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Central e integrar los fundamentos expuestos, en virtud al art. 475 del CPP[1].

Finalmente, corresponde imponer las costas en el orden causado al no hallarse los requisitos exigidos para imponerlas a una de las partes, pues de conformidad al criterio de equidad, el cual implica no imponer las costas a quien sin temeridad ni mala fe ha instaurado la acción penal, situación que se ha dado en la presente causa, conforme a las constancias de autos; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261 del Código Procesal Penal y en observancia a lo prescrito en el Art. 269 del mismo cuerpo legal. **ES MI VOTO**.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------

ACUERDO Y SENTENCIA

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR** admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por Abg. Rodrigo Duré Ibarrola, Defensor Público del procesado EVER SOTO ULDERA, en los términos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

2. **CONFIRMAR** el el Acuerdo y Sentencia Nº 143, de fecha 23 de setiembre de 2022 dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la Circunscripción

[1] Art. 475 del CPP. RECTIFICACIÓN. Los errores de derecho en la fundamentación de la resolución impugnada, que no hayan influido en la parte dispositiva, no la anularán, pero serán corregidos en la nueva sentencia, así como los errores u omisiones formales y los que se refieran a la designación o el cómputo de las penas. Asimismo el tribunal, sin anular la sentencia recurrida, podrá realizar una fundamentación complementaria

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Judicial de Central, integrando los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución, en virtud al art. 475 del C.P.P.----------

3. **ANOTAR,** registrar, notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 10 de mayo de 2024
con Nro. AyS: 142 D.